

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y su acumulado 01833/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-Con fecha quince de septiembre de dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, una serie de solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se registraron bajo los números de expedientes siguientes, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas lo siguiente:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	"Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro, colonia Lomas Manuel Avila Camacho"(SIC)
01833/INFOEM/IP/RR/2014	"Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

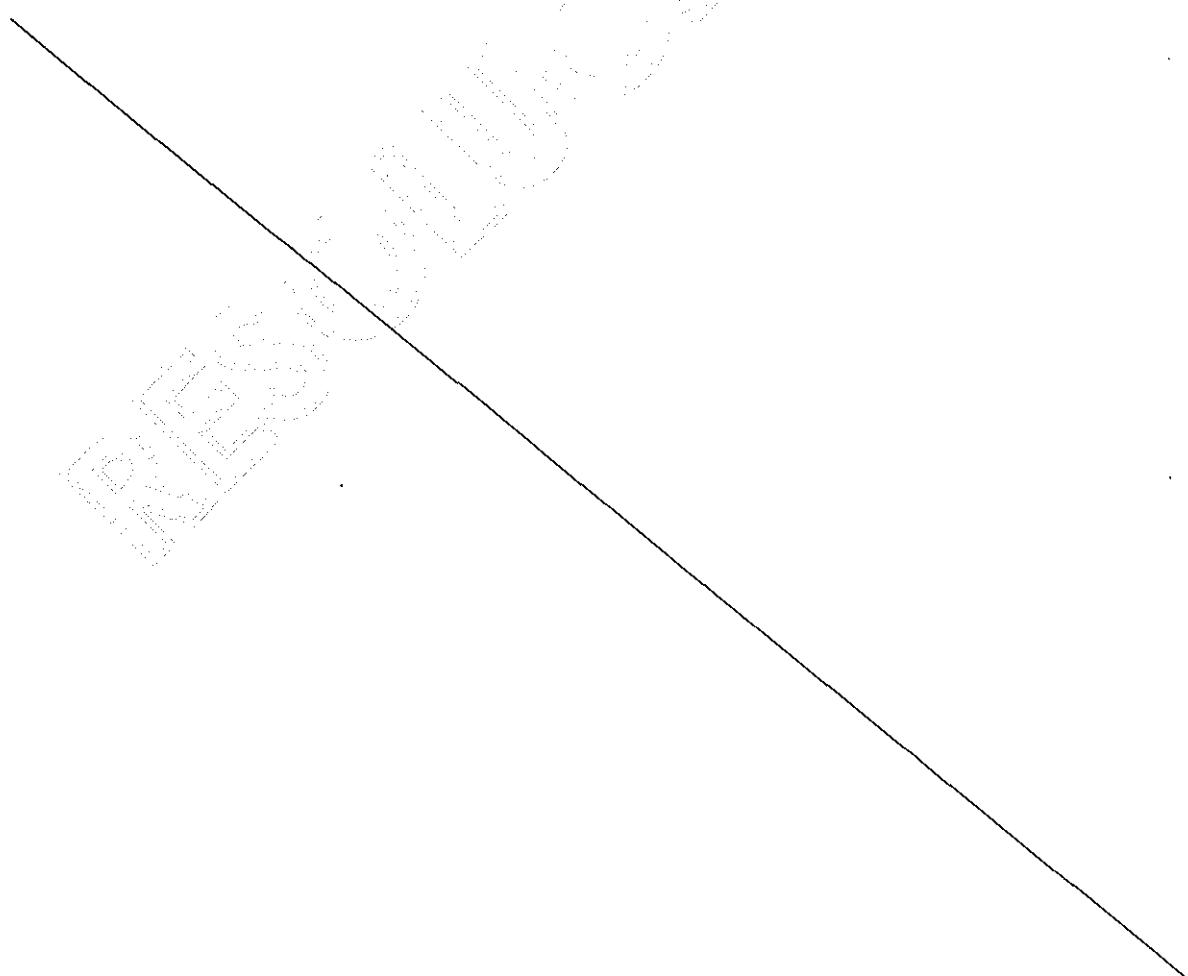
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

	<i>la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro, colonia lomas Manuel Avila Camacho"(SIC)</i>
--	---

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el día ocho de octubre dio respuesta a las dos solicitudes de información pública en los siguientes términos:

Solicitud 00357/NAUCALPA/IP/2014: adjuntando un archivo denominado "DGDU-6342-2014.pdf" como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

"2014 Año de los tratados de Teotihuacan"



Nº OFICIO: DGDUN5342/2014
REFERENCIA: DU-SIAC/11041 y 11042/2014
FECHA: 23 SEPTIEMBRE 2014

LIC. JOSÉ FERNANDO BELTRÁN CASILLAS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE:

Al transmitirle un cordial saludo y en atención a las solicitudes de información identificadas con los Folios 00353/NAUCALPAN/IP/2014 y 00357/NAUCALPAN/IP/2014, registradas a través del Instituto de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), ingresadas en esta Dirección General con número de registro interno DDU/6099/2014 Referencia DU-SIAC/11041/2014 y DDU/6100/2014 Referencia DU-SIAC/11042/2014, a través de las cuales solicita licencia de construcción del inmueble ubicado en: Calle Prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, predio dos, predio tres, predio cuatro, Fraccionamiento Lomas Manuel Ávila Camacho.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dentro de sus atribuciones está el autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como emitir Licencias, Autorizaciones, Permisos, Constancias y Cédulas relativas a la construcción y al Uso del Suelo, previo cumplimiento de la normatividad en la materia tal y como lo establece el artículo 5 fracciones V, IX y XXX del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, y artículo 1, fracción X y 5.1D fracción XI y XXI del Código Administrativo del Estado de México, en ese sentido esta Autoridad llevó a cabo una búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General, se constata que existe el ingreso de solicitud con el número de expediente DLG/10857/2010 para el trámite en su modalidad de demolición, para el predio ubicado en calle Boulevard del Pipila sin Lote: 1, 2, 3 y 17, manzana 22; así como el ingreso de solicitud con el número de expediente DLCA/0194/2014, para el trámite en su modalidad de obra nueva con un uso habitacional plurifamiliar (diez viviendas); para el predio ubicado en cerrada 26 de marzo No. 43, lote único, manzana 22, ambos en el Fraccionamiento Manuel Ávila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Reitero a usted, que la información solicitada, posee el carácter de confidencialidad en términos del artículo 25 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que al trámite de información que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, ya que en caso de proporcionárselas a terceros se pone en riesgo la privacidad, la confidencialidad y la seguridad de las personas, asimismo existe un impedimento legal para proporcionarla en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual a lo largo establece lo siguiente:

Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integre... (sic)

El suscrito C. José de Jesús Argueta Sánchez en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cargo que fue conferido durante el Desahogo de la Primera Sesión Extraordinaria Pública del Cabildo Soberano Primera de fecha martes uno de enero de dos mil trece, que en su punto G, se aprobó por unanimidad por votación normal el Acuerdo Económico contenido en Acuerdo número 8 del Cabildo de fecha antes indicada por el cual se otorgó el nombramiento al C. José de Jesús Argueta Sánchez, como Director General de Desarrollo Urbano, nombramiento que surgió efectos en el momento de su aprobación, provisto que por instrucción procedió a su certificación el titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, el C. Dr. Carlos Gaona Villasana Beltrán, mismo que se extendió, a los dos días del mes de enero de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"Tu Gobierno Ciudadano con Sentido Humano"

ARQ. JOSÉ DE JESÚS ARGUETA SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

RECIBIDO EN EXPEDIENTE DDU/6099 Y 6100/2014 REFERENCIA: DU-SIAC/11041/2014 Y DU-SIAC/11042/2014
13/09/2014 10:54:27

Valle de Naucalpan N° 31 Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53060
Tel. 5371-03-00 y 04-00, Ext. 1736 y 1737

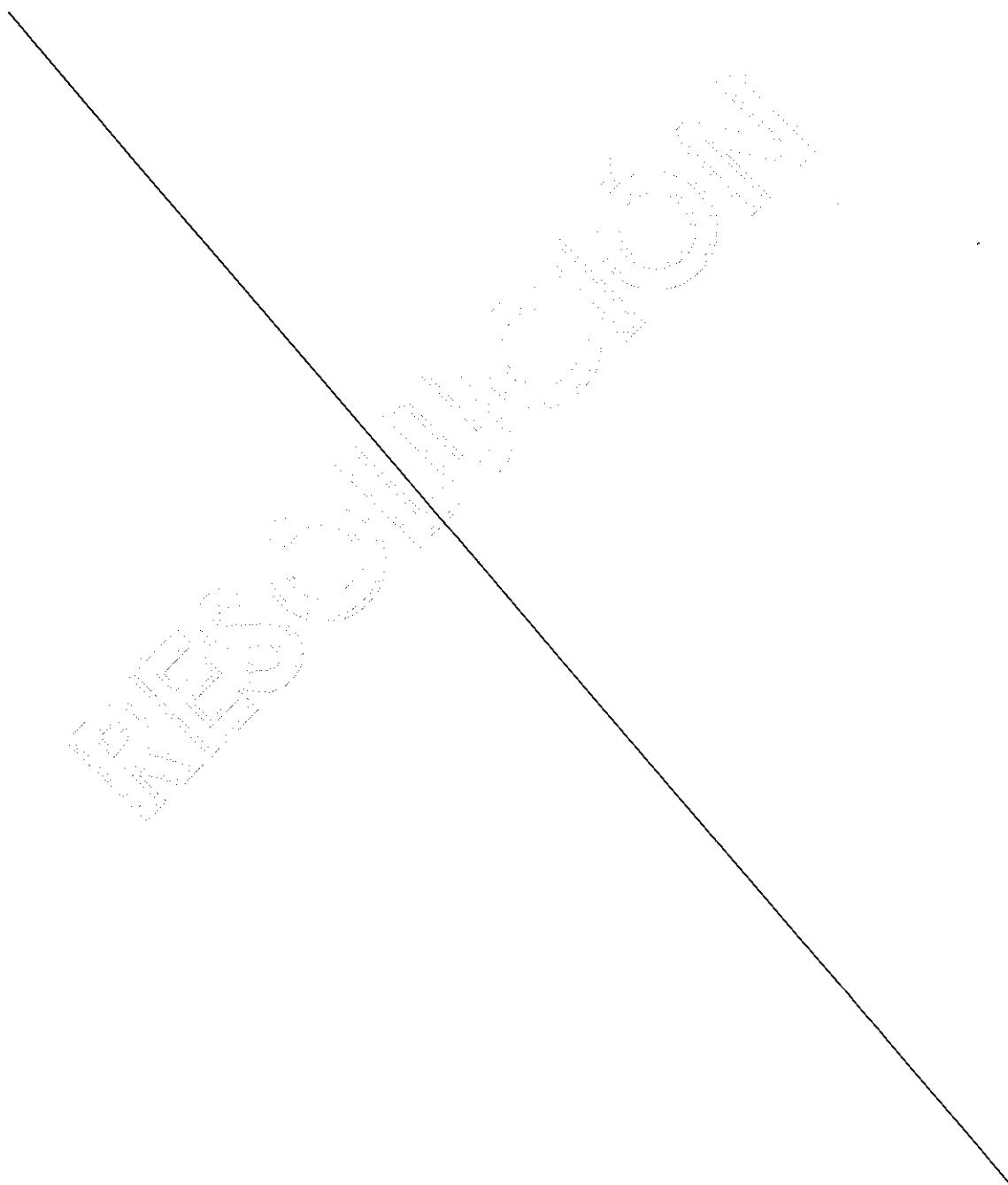
Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Solicitud 00356/NAUCALPA/IP/2014: adjuntando un archivo denominado "DGDU-6342-2014.pdf" como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

"2014 Año de los tratados de Teoloyucan"



Nº OFICIO: DGDU/6342/2014

REFERENCIA: DU-SIAC/11041 Y 11042/2014

FECHA: 23 SEPTIEMBRE 2014

LIC. JOSÉ FERNANDO BELTRÁN CASILLAS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Al transmitirle un cordial saludo y en atención a las solicitudes de información identificadas con los Folios 00353/NAUCALPAN/IP/2014 y 00357/NAUCALPAN/IP/2014, registradas a través del Instituto de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), ingresadas en esta Dirección General con número de registro DGDU/6099/2014 Referencia DU-SIAC/11041/2014 y DGDU/6100/2014 Referencia DU-SIAC/11042/2014, a través de las cuales solicita Licencia de construcción del inmueble ubicado en: Calle Prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, predio dos, predio tres, predio cuatro, Fraccionamiento Lomas Manuel Ávila Camacho.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Desarrollo Urbano, entre sus atribuciones está el autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como emitir Licencias, Autorizaciones, Permisos, Constancias y Cédulas relativas a la construcción y al Uso del Suelo, previo cumplimiento de la normatividad en la materia tal y como lo establece el artículo 5 fracciones Y, IX y XXX del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, y artículo 18 fracción X y 5.10 fracción XI y XXI del Código Administrativo del Estado de México, en ese sentido esta Autoridad llevó a cabo una búsqueda en los archivos con que cuenta esta Dirección General, se constata que existe el ingreso de solicitud con el número de expediente DLC/10857/2010 para el trámite en su modalidad de demolición, para el predio ubicado en calle Boulevard de Pípila, sin Lote: 1, 2, 3 y 17, manzana 22; así como el ingreso de solicitud con el número de expediente DLC/0194/2014, para el trámite en su modalidad de obra nueva con un uso habitacional plurifamiliar (diez viviendas); para el predio ubicado en cerrada 26 de marzo No. 43, lote Único, manzana 22, ambos en el Fraccionamiento Manuel Ávila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Reitero a usted, que la información solicitada posee el carácter de confidencialidad en términos del artículo 25 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que al tratarse de información que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, ya que en caso de proporcionársela a terceros se pone en riesgo la privacidad, la confidencialidad y la seguridad de las personas, asimismo existe un impedimento legal para proporcionarla en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual a la letra establece lo siguiente:

✓ Artículo 20. - *Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integre... (sic)*

El suscrito C. José de Jesús Argueta Sánchez en mi carácter de Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cargo que fue conferido durante el Desfile de la Primera Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo Solemne Primera de fecha martes uno de enero de dos mil trece que en su punto, G. se aprobó por unanimidad por votación normal el Acuerdo Económico contenido en Acuerdo número 8 de Cabildo de fecha antes indicada por el cual se otorgó el nombramiento al C. José de Jesús Argueta Sánchez, como Director General de Desarrollo Urbano, nombramiento que surió efectos en el momento de su aprobación, provisto que por instrucción procedió a su certificación el titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, el C. Dr. Carlos Gabriel Villaseca Beltrán, misma que se extendió a los dos días del mes de enero de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin otro particular, quedo de usted:

ATENTAMENTE

"Tu Gobierno, Claro, Transparente y en Sentido Humano"

DR. JOSÉ DE JESÚS ARGUETA SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

87 C.P. EXPEDIENTE DGDU/6099 Y 6100/2014 REFERENCIA DU-SIAC/11041/2014 E. DU-SIAC/11042/2014

Valle de Olatepec N° 31 Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050
Tel. 5371-03-00 y 64-00, Ext. 1736 y 1737

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
 01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El día ocho de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión señalados al epígrafe, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan junto con los números de expediente respectivos.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Actos Impugnados:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"No entrega de las copias certificadas de las licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, dos, tres y cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México."(Sic).</i>
01833/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"No entrega de las copias certificadas de las licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, dos, tres y cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México."(Sic).</i>

De la misma forma, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a través del oficio No. DGDU/6342/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 y notificada hoy 8 de octubre de 2014 mediante el SAIMEX, toda vez que de acuerdo al artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, la información solicitada tiene el carácter información pública de oficio. En todo caso la información solicitada puede ofrecerse en versión pública, protegiendo la información confidencial que en el documento se identifique. Por lo anterior solicito de la manera más atenta la intervención del Instituto para que me sea otorgada la copia certificada de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos en la colonia</i>
--------------------------------	---

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
 01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

	<i>Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México"(Sic).</i>
01833/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a través del oficio No. DGCU/6342/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 y notificada hoy 8 de octubre de 2014 mediante el SAIMEX, toda vez que de acuerdo al artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, la información solicitada tiene el carácter información pública de oficio. En todo caso la información solicitada puede ofrecerse en versión pública, protegiendo la información confidencial que en el documento se identifique. Por lo anterior solicito de la manera más atenta la intervención del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información para que me sea otorgada las copias certificadas de la licencias de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México"(Sic).</i>

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación de los dos recursos de revisión dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Del recurso de revisión 01832/INFOEM/IP/RR/2014:


AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 14 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00357/NAUCALPA/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

Del recurso de revisión 01833/INFOEM/IP/RR/2014:


AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 16 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00356/NAUCALPA/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V.- Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnaron, a través de EL SAIMEX, a los COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR Y ARLEN SIU JAMIE MERLOS, respectivamente; sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, recayendo a la COMISIONADA Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

FOLIO	RECEPCIÓN DE SOLICITUD	RESPUESTA	R. R.
00357/NAUCALPA/IP/2014	15/09/14	08/10/14	08/10/14
00356/NAUCALPA/IP/2014	15/09/14	08/10/14	08/10/14

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, se confirma la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **sujeto obligado** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo recurrente ante el mismo sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión número 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y 01833/INFOEM/IP/RR/2014, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO. Legitimación. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló las solicitudes 00356/NAUCALPA/IP/2014 y 00357/NAUCALPA/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Procedibilidad.- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. (Derogado), y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. La causal será procedente cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SEXTO.-Fijación de la controversia. El recurrente solicito al sujeto obligado la siguiente información:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres, colonia Lomas Manuel Avila Camacho Licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro, colonia Lomas Manuel Avila Camacho"(SIC)</i>
01833/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres, colonia lomas Manuel Avila Camacho Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro, colonia lomas Manuel Avila Camacho"(SIC)</i>

A lo que el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes adjuntando los archivos denominados "DGDU-6342-2014.pdf y DGDU-6342-2014.pdf" respectivamente, los cuales consisten en informar a el recurrente "que la información solicitada es de carácter confidencial, ya que contiene datos personales"

Acto seguido el hoy recurrente interpuso como actos impugnados los siguientes:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"No entrega de las copias certificadas de las licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, dos, tres y cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México."(Sic).</i>
--------------------------------	---

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

01833/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"No entrega de las copias certificadas de las licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, dos, tres y cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México."(Sic).</i>
--------------------------------	---

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los que a continuación se muestran:

01832/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a través del oficio No. DGDU/6342/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 y notificada hoy 8 de octubre de 2014 mediante el SAIMEX, toda vez que de acuerdo al artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, la información solicitada tiene el carácter información pública de oficio. En todo caso la información solicitada puede ofrecerse en versión pública, protegiendo la información confidencial que en el documento se identifique. Por lo anterior solicito de la manera más atenta la intervención del Instituto para que me sea otorgada la copia certificada de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México"(Sic).</i>
01833/INFOEM/IP/RR/2014	<i>"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a través del oficio No. DGCU/6342/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 y notificada hoy 8 de octubre de 2014 mediante el SAIMEX, toda vez que de acuerdo al artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, la</i>

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

	<p>información solicitada tiene el carácter información pública de oficio. En todo caso la información solicitada puede ofrecerse en versión pública, protegiendo la información confidencial que en el documento se identifique. Por lo anterior solicito de la manera más atenta la intervención del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información para que me sea otorgada las copias certificadas de la licencias de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio dos en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio tres en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez; la licencia de uso de suelo del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México"(Sic).</p>
--	---

De acuerdo a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **sujeto obligado** fue omiso al rendir a este Instituto los informes de justificación de los dos recursos de revisión.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la controversia obra en sus archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica, por lo que se entiende se encuentra en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto si en el presente caso el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **sujeto obligado**, ahora bien una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a que le fue negada la información en razón de que se estima que la misma es clasificada la información solicitada al **reurrente**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la controversia:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **sujeto obligado**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEPTIMO. Estudio y resolución del asunto. a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **sujeto obligado**.

Ahora bien es pertinente entrar al estudio de conocer los documentos “licencia de uso de suelo y licencia de construcción” **enmarca dentro de la fracción I del Artículo 25 ya que su negativa a proporcionar la información por parte de el **sujeto obligado** es porque considera de carácter confidencial**, es decir porque contiene datos personales y al ser divulgada afecta la vida privada, esto en base a lo expresado por el **sujeto obligado** en su respuesta.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato de confidencialidad manifestado por el **sujeto obligado**, y que desde este momento **cabe señalar que el**

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

mismo resulta ineficaz o improcedente por las razones que a continuación se exponen:

Para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a la privacidad destinado a la protección de datos personales. Ésta tiene que ver con cierto tipo de información privada, la cual consiste en "El derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros como en el caso de la información financiera, salud entre otras."

En efecto, los entes de gobierno acumulan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Por ejemplo, muchas organizaciones gubernamentales pueden restringir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe revisarse es la correcta clasificación de la información.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos sensibles que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento, salvo que exista una prueba de interés público que justifique su divulgación.

En este sentido, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí que, en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal; y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **excepcionales** de acceso a la información en poder de los **sujetos obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "confidencialidad de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*).

Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por “**el sujeto obligado**” para estimar que se trata de información clasificada, es importante hacerse notar que si bien es cierto en la respuesta de **el sujeto obligado**, señala que la información tiene la naturaleza de ser información de carácter confidencial, lo cierto es que **no acompañó el Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco es remitido a este Instituto, ya que lo que únicamente se adjunta es el oficio de Información Clasificada como Confidencial. En razón de lo anterior, es claro que no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos empleados por **el sujeto obligado** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS. - *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO. - *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **sujeto obligado** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto restringe el ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de Información.

Por lo que en efecto, tomando en consideración que en las respuestas a las solicitudes de origen, el **sujeto obligado**, aduce la clasificación de la información por confidencialidad, por lo que resulta oportuno citar de manera particular lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

En efecto el **sujeto obligado** no motiva su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información citada, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año 2012, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 3. Los Sujetos obligados son los siguientes:

- I. *El Poder Ejecutivo,*
- II. *El Poder Legislativo;*
- III. *El Poder Judicial;*
- IV. *Los Ayuntamientos;*
- V. *Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. *Los Tribunales Administrativos;*

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- VII. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Principios

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. *Esté previsto en la ley;*
- II. *Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;*
- III. *Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o*
- IV. *Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.*

Derechos

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos. La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Medidas de Seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

..."

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

- B. Niveles de seguridad:

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Medio. - *Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

- a) *Responsable de seguridad;*
- b) *Auditoría;*
- c) *Control de acceso físico; y*
- d) *Pruebas con datos reales.*

Del Órgano Garante

Artículo 65. *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejar de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identifiable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que manda el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se*

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública vinculada a información pública de oficio. En efecto, cabe indicar al **sujeto obligado** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva obviamente como deber normativo en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan de acuerdo a la naturaleza de **el sujeto obligado**, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, son aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por los artículos 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, debe observarse lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

A mayor abundamiento conviene señala que los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, señalan al respecto que:

Sección XVII

De los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones

Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

I. Autorización: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2. *Permiso: Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.*

3. *Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.*

4. *Concesión: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.*

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. *Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*

2. *Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).*

3. *Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.*

4. *Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.*

5. *Monto de contribución pagado por el titular.*

6. *Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).*

7. *Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.*

8. *Número de expediente.*

9. *En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.*

10. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

11. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año*

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que el sujeto obligado tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos respecto a autorizaciones, permisos y licencias de uso o cambio de suelo.

La licencia de uso de suelo o el cambio del mismo, tiene la naturaleza de acto administrativo que constata la conformidad de un uso o modificación al uso de suelo

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de un inmueble acorde con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ocupación del suelo.

Por lo que la publicidad de la información relativa de licencia de uso de suelo o el cambio de esta, deriva en el interés social por conocer cómo se realizó el procedimiento para la obtención de la misma, sirve para prevenir la intereses discretionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa al uso de suelo.

Por ello, en forma genérica pudiese considerarse que contiene al menos la siguiente información básica:

- **Datos del predio: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral, Boleta Predial, superficie**
- **Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio.**
- **Uso de suelo autorizado.**
- **Firmas de quienes otorgan la autorización.**

Asentada esta circunstancia, se analizarán dichos elementos.

- i) **Datos del predio: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral Boleta Predial, superficie.**

La autorización es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga, es decir para el bien inmueble por el cual se ha solicitado. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble y en general todas las características, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente se reúne con las condiciones y cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia,

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la trasparencia de los actos públicos.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

ii) Datos del propietario o poseedor: nombre del titular, domicilio, municipio.

Respecto de este punto es necesario realizar dicho análisis en dos puntos distintos.

Nombre, razón o denominación social del licenciatario.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido es de advertir que las autorizaciones de cambio de uso de suelo, permiten a los interesados, sean personas naturales o jurídico colectivas, modificar el que se le está dando a determinado inmueble.

Por tanto, la autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia. De lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad administrativa para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo hace necesario el escrutinio público de las licencias de uso de suelo, como mecanismo de control, ya que con el acto administrativo de otorgamiento de licencia, permite verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social en la emisión de autorizaciones. Pues la eventual lesión que podrá derivar de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado ejerza una rectoría sobre dicho ejercicio, y en este sentido es viable que adicional a dicha rectoría ejercida por el Estado y que debe inspeccionar, se permita la mirada observadora del ciudadano, ya que ello permitirá que los servidores públicos encargados de ejercer ese control lo realicen debidamente, siendo que lo anterior justifica el escrutinio público, a través del acceso a la información sobre las licencias otorgadas.

Respecto del domicilio

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si bien es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 04 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se puede considerar que al tratarse del uso de suelo destinado a uso de suelo, deberá ser de acceso público en tanto que con ello se verifica la representatividad y existencia del mismo.

iii) Uso De Suelo

Es el objeto central del documento, y sin duda la importancia de su acceso público se refiere a verificar que dicha modificación sea acorde con el Plan Estatal y Municipal de desarrollo urbano, así como con las normas referentes a medio ambiente.

iv) Firmas de quienes otorgan la autorización.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Para esta Ponencia respecto a la **-firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que **la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El anima signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1^a) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2^a) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una auto-modificación, etc.

De todo lo asentado debe señalarse que en el caso del documento de uso de suelo, no se materializa la entrega de versiones públicas.

Una vez expuesto lo anterior por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de los datos para determinar si la **licencia de construcción** es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

a) Número de la Licencia de construcción

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad identifican a la licencia de construcción.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el tipo de obra a realizar.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **sujetos obligados**, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

b) Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la licencia, por lo que es de acceso público, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

c) Costo.

En este sentido es de mencionar que por la expedición de licencias para construcción de obras se pagará un derecho respectivo aplicando diversas cuotas por construcción, cuyo monto varía en función del destino del inmueble y del número de niveles con que cuente. Por tanto básicamente la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de construcción permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del recurrente es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

d) Vigencia de la Licencia de construcción.

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de construcción o es el periodo por el cual se otorga la autorización para la realización de la obra. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias, se advierte el periodo por el cual él se estima reúne una serie de requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias o permisos, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de construcción es de analizar nuevamente si se reúne aun los requisitos legales necesarios

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

para que se le revalide la licencia municipal de construcción, necesarios para continuar con dicha obra, no puede continuar operando hasta en tanto no revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para el desarrollo de una obra sin la licencia de construcción o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el desarrollo de una obra a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

En estos términos, si la autorización administrativa para el desarrollo de una obra se encuentra condicionada a la comprobación de haber cumplido con todas las prescripciones legales, es decir se satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, servicios y buen aspecto en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de construcción coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión de las condiciones en que se realizaría una obra de ahí que de la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados mismos que podrían dejar sin efectos legales la licencia de construcción e incluso a la clausura de la obra de que se trate

Por ende conocer la vigencia de la licencia de construcción sin duda transparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que las obras cuenten con la licencia

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de construcción vigente o prórroga respectiva, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

- e) **Datos del predio donde se realizara la obra: Ubicación, colonia, fraccionamiento, Municipio, Localidad, Clave Catastral Boleta Predial, superficie.**
- f) **Respecto del domicilio**

En estos apartados se tomara el mismo análisis de la licencia de uso de suelo en este considerando incisos i) y ii).

i) **Teléfono**

Este dato adquiere la calidad de ser información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado

j) **Tipo de Obra: Obra Nueva, Demolición, Ampliación, Cambio de Uso de Suelo, Modificación, reparación, Reparación, Superficie de la Construcción.**

Es necesario manifestar se han fijado distintos requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto.

Por lo que sin duda la emisión de una licencia de contracción debe revestir el derecho a construir con las características y tipo de obra, por tanto la licencia de construcción al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en este sentido las características, tipo de obra, en dictámenes técnicos, coadyuvan a fundar y motivar la decisión gubernamental sobre su otorgamiento.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que conocer las características de la obra y el tipo de obra permite evaluar si las licencias de construcción atienden a las reglas de seguridad de los "edificios de gran altura", "zonas de alto riesgo", y a los establecimientos que reciben público. Ya que en aplicación de dichas normas, la licencia solo puede concederse si las construcciones u obras proyectadas respetan las reglas específicas aplicables de la materia, o sea normas de seguridad, de lucha contra incendios y riesgos de pánico, acceso de las personas discapacitadas, etc.

k) Datos de los peritos o Directores responsables de la obra.

Los peritos "deben tener conocimientos" en la ciencia, técnica o arte de que se trate, lo anterior con finalidad de garantizar que la persona que va a auxiliar en el problema técnico jurídico planteado, tenga conocimientos mínimos y suficientes en la materia en que emite su opinión, pues justamente con apoyo en ésta tendrá que resolver un problema relevante en el juicio, que no debe quedar en manos de una persona que carezca de los conocimientos correspondientes.

Así pues se advierte que el perito es el profesional dotado de conocimientos especializados que suministra información u opinión fundada, en el caso particular al tratarse de una obra se entiende que el especializado es precisamente la Ingeniería Civil.

Lo anterior sin duda busca que dicha construcción este responsabilizada por quien cuenta con los conocimientos especializados para la realización de una obra. Por lo que da a conocer el nombre de quienes fungen como responsables de una obra o bien de los perito, transparenta que se cumplan con los requisitos, además de certificar que dicha obra cuenta con personal especializado, que otorga la garantía a fin de evitar posibles accidentes.

l) Firmas de quienes otorgan la autorización.

En este apartado se tomara el mismo análisis de la licencia de uso de suelo en este considerando inciso iv.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del **sujeto obligado**, de acuerdo con

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que las autorizaciones de uso de suelo y las autorizaciones de construcción, no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias, por lo que conocer a quien se concedió el uso de suelo, permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de los requisitos de Ley, y con ello los usos de suelo no afecte los asentamientos humanos, el desarrollo urbano o el medio ambiente, entre otros.

Por otro lado es conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

TÍTULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, de ser el caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copias certificadas, siendo que si se considera que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, entonces se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento original o copia simple, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatado que existe en los archivos del **sujeto obligado** un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de copias certificadas de documentos en su versión pública, toda vez que lo procedente y oportuno es entender que la certificación por un lado implica en su alcance como ya se dijo que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y **por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles**, sobre los que si se da acceso al interesado que **son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión pública**, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminado de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, y probablemente en términos de un mandato de una resolución de este Instituto, siendo que la referencia a la Ley es para justificar la versión pública, más no para aducir que la certificación es sobre la originalidad o cotejo de una versión pública, sino el alcance de la copia certificada de versiones públicas se insiste es para dar fe que los datos de acceso público son fiel del original que obra en poder del **sujeto obligado**.

Por tanto se debe decir llanamente que se puede asentar en la certificación una leyenda que establezca la circunstancia de que **"la copia certificada se expide en cumplimiento a la Ley de Transparencia"** que aluda sin temor y sin ambigüedades que **es copia fiel de su original** por las razones ya expuestas en **versión pública**" en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", lo anterior a fin de no minimizar el alcance de una copia certificada en cuanto a su autenticidad de aquellos datos que si son visibles y que se deduce que son fiel de su original.

Por lo anterior, esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede instruir al **sujeto obligado** para que le indique al **reurrente**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante el **sujeto obligado** para obtener la información.

Por otro lado, como ya se acoto **además deberá proporcionar vía SAIMEX la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución.**

OCTAVO.- Análisis sobre la actualización de algunas de las causas de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Se estima que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, y se **REVOCA** la respuesta de el **sujeto obligado** y se **ORDENA** entregar la información solicitada en su caso versión pública y acompañada del acuerdo de comité.

A efecto de lo anterior, se instruye al **sujeto obligado** para que le indique vía **SAIMEX al recurrente**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias certificadas, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante el **sujeto obligado** para obtener la información.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **el sujeto obligado** en términos del considerando Sexto de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad se **ORDENA** entregue a través del **SAIMEX** la información que se estima si es de acceso público consistente en:

"licencia de uso de suelo y licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle prolongación 26 de marzo, manzana 22, predio uno, dos, tres y cuatro en la colonia Lomas Manuel Avila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México "

A efecto de lo anterior, se instruye al **sujeto obligado** para que le indique vía **SAIMEX** al **reurrente**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias certificadas, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **el sujeto obligado** para obtener la información.

Sin dejar de señalar que el **sujeto obligado** deberá proporcionar vía **SAIMEX**, la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento de la presente resolución, por parte de este Órgano Garante.

La entrega de la información deberá hacerse, en caso de que contenga datos personales en su versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2014 y

01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

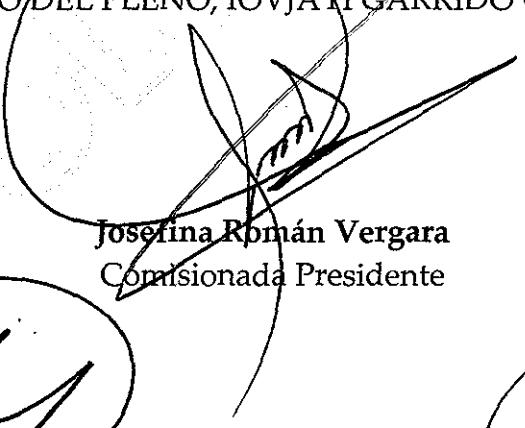
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

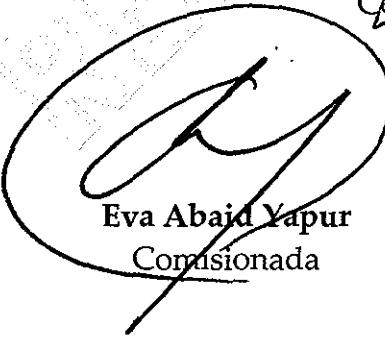
TERCERO.-REMÍTASE a la Unidad de Información de el **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de el **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJA YI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



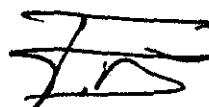
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Recurso de Revisión:

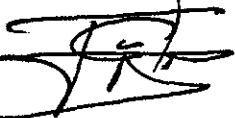
01832/INFOEM/IP/RR/2014 y
01833/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

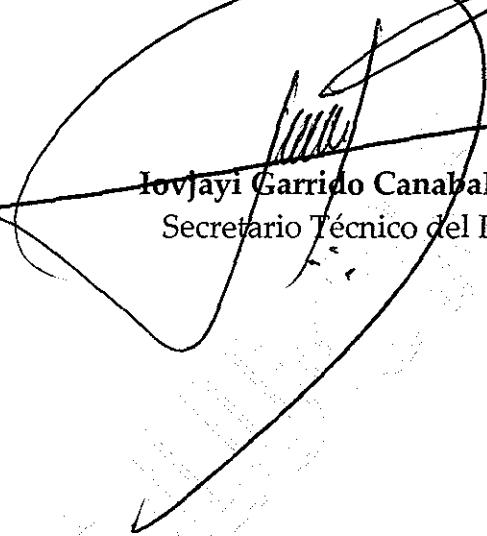
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Ivayai Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL CATORCE, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
01832/INFOEM/IP/RR/2014 y 01833/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/JCH